



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	YANETH AYALA DUEÑAS <a href="mailto:arismeneses@gmail.com">arismeneses@gmail.com</a>
DEMANDADO:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMAS DEL SOCORRO MUNICIPIO DE PALMAS DEL SOCORRO <a href="mailto:hernandovanegas06@gmail.com">hernandovanegas06@gmail.com</a>
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN
RADICADO:	686793333001-2012-00207-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición propuesto por el Municipio de Palmas del Socorro (010Recursoreposicion, Mié 25/05/2022 17:11). Contra el auto que libró mandamiento de pago en la presente causa, de fecha: diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), providencia notificada (008Notificacionlibramandamiento.pdf, Mié 18/05/2022 15:44) del [expediente](#).

II. ANTECEDENTES

A. Del recurso

La parte demandada, solicita lo siguiente:

“En este orden de ideas, queda demostrado de la literalidad de la sentencia lo siguiente.  
1 No se profirió ninguna declaración, condena u orden en contra el Municipio de Palmas del Socorro.  
2. El deudor u obligado está plenamente identificado en la sentencia ejecutoriada y no es otro que la Personería Municipal de Palmas del Socorro.  
3. El Municipio de Palmas del Socorro no fue obligado a realizar en favor de la señora Yaneth Ayala Dueñas, ninguna conducta de hacer, de dar, o de no hacer.  
4. El Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el día 8 de agosto de 2018, indico que la Personería municipal de Palmas del Socorro es una entidad con autonomía administrativa y presupuestal.  
Así las cosas, señor Juez, la alcaldía municipal de Palmas del Socorro como entidad administrativa del nivel ejecutivo central, no puede y no debe asumir obligaciones que no le fueron impuestas en el título base de recaudo que aporó la parte ejecutante.  
Señor Juez, lo pretendido en este proceso por parte del ejecutante es a todas luces improcedente su ejecución, por cuanto la obligación en que se funda el demandante en su escrito de demanda ejecutiva no existe frente al Municipio de Palmas del Socorro, en el sentido que no fue ordenado en la sentencia base de recaudo.”. (sic)

III. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, si bien es cierto que, la parte accionada es la Personería Municipal de Palmas del Socorro; no es menos cierto que las Personerías Municipales, carecen de Personería Jurídica, dado que son órganos de control administrativo y cuentan con autonomía administrativa y presupuestal. No obstante, carecen de personería jurídica para actuar por sí solas, por tanto, para ser demandadas se requiere la vinculación de la persona jurídica de la cual hacen parte, en este caso del municipio correspondiente; lo cual no significa que se esté demandando a dos personas jurídicas, toda vez que la Personería forma parte de la estructura orgánica del Municipio. Lo anterior en razón a que la Ley 136 de 1994, en el artículo 168, prevé que las personerías son “*entidades*” encargadas de ejercer el control administrativo en el municipio y cuentan con autonomía presupuestal y administrativa.

Frente a este planteamiento, se advierte que el artículo 168 de la Ley 136 de 1994, dispone:

“... Modificado por el artículo 8 de la Ley 177 de 1994. **Personerías.** Las personerías del Distrito Capital, Distritales y Municipales, cuentan con autonomía presupuestal y

administrativa. En consecuencia, los personeros elaborarán los proyectos de presupuesto de su dependencia, los cuales serán presentados al Alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del municipio o distrito, el cual sólo podrá ser modificado por el Concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado, el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.

Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación.

Las personerías contarán con una planta de personal, conformada, al menos por el personero y un secretario”.

Así, como se sostuvo en precedencia, las personerías a pesar de que cuentan con autonomía presupuestal y administrativa, no gozan de personería jurídica, razón por la que no pueden actuar por sí solas, sino que requieren que las represente una persona jurídica del orden nacional, departamental o territorial correspondiente, según sea el caso, que para el *sub lite* corresponde al Municipio de Palmas del Socorro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO** no reponer el auto de fecha: diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), providencia notificada (008Notificacionlibramandamiento.pdf, Mié 18/05/2022 15:44) del [expediente](#), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** RECONOCER personería para actuar al abogado HERNANDO VANEGAS como apoderado del Municipio de Palmas del Socorro, conforme al poder allegado (012Poder.pdf).

**TERCERO** Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

**CUARTO** REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

**Firmado Por:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf7f70deca17e5a43374d1275c903df6ba033430bd5b32aa5eccd1bdb8d522f**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada dentro del término de ejecutoria , interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022, que resolvió excepciones previas. (pdf 021 EHD). Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital:	GLORIA ISABEL ORTIZ <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00015-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el Recurso de Apelación (pdf 024EHD), interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada, contra la providencia del 18 de mayo de 2022, que resolvió excepciones previas, y negó la integración del litisconsorte necesario-entidad territorial-

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se reconoce como apoderada sustituta de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO, conforme a poder otorgado y que obra a pfd. 26ed.

Notifíquese y cúmplase  
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0782c5467397653a36f07f054a78ace8fcbf10b385e5c183e6f80bee81c4444a**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	DEMETRIO CASTAÑEDA GONZALEZ <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslg@gmail.com">santandernotificacioneslg@gmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com">procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com</a> SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00116-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por DEMETRIO CASTAÑEDA GONZALEZ, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en

debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

**QUINTO:** Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

**SEXTO.** RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

**SÉPTIMO:** Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

**OCTAVO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smImv) por cada infracción (...)

RADICADO 686793333003-2022-00116-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEMETRIO CASTAÑEDA GONZALEZ  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
CASO

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6ec7635ae0fba1cd8aadf4e3ea4cf2b32357430e7cc8c5f1224e0a072e7328**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MIRYAM SANCHEZ RUBIO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslg@gmail.com">santandernotificacioneslg@gmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com">procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com</a> SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00117-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por MIRYAM SANCHEZ RUBIO, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

**QUINTO:** Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

**SEXTO.** RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

**SÉPTIMO:** Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

**OCTAVO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase  
CASO

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4939b3efcef3214b97a596a913b36d631d3f849a578c745426c34804b67b68d**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	YULI PAOLA ALVAREZ ROMERO <a href="mailto:john89vargas@gmail.com">john89vargas@gmail.com</a> <a href="mailto:yuly2789@hotmail.com">yuly2789@hotmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL <a href="mailto:gerenciapunte@hotmail.com">gerenciapunte@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridico@esesanantoniopuentenacionalsantader.gov.co">juridico@esesanantoniopuentenacionalsantader.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00118-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte demandante, no indicó los canales digitales para la notificación a la parte demandada, y posiblemente omitió enviar copia de la demanda y sus anexos a la accionada, conforme lo regla el Artículo 162.8 del CPACA.

ARTICULO 162 contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío de la misma con sus anexos".

Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en el siguiente aspecto:

- Allegar copia de la presentación-remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del CPACA, se,

RESUELVE.

- Primero INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, A RIESGO DE POSTERIOR RECHAZO.
- Segundo Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al

RADICADO 686793333003-2022-00118-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YULY PAOLA ALVAREZ ROMERO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL

correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase,  
caso

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9fb92a72bccad0f52d0b79c05090cb272c06e3271dcd385917ccc23c5e10e7**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, **siete (7)** de junio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	NUBIA GRACIELA GOMEZ PINTO <a href="mailto:docentessantander@gmail.com">docentessantander@gmail.com</a>
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
RADICADO:	686793333003-2022-00119-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide respecto de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día veinticinco (25) de mayo de 2022, entre la señora NUBIA GRACIELA GOMEZ PINTO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, donde se logró acuerdo conciliatorio, de conformidad con los parámetros indicados en el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022. (pdf 013 ED).

Las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“---Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que manifieste las instrucciones que le fueron dadas por el comité de conciliación y/o representante legal de la entidad, con respecto a las pretensiones, si existe o no animo conciliatorio, quien manifestó: “conforme con la certificación, suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación, se tiene que el presente caso fue sometido a estudio y se decidió poner fórmula conciliatoria en los siguientes términos, se toma como fecha de solicitud de las cesantías: 08 de octubre de 2018 Fecha de pago: 15 de marzo de 2019 No. de días de mora: 51 Asignación básica aplicable: \$ 2.834.135 Valor de la mora: \$ 4.818.021 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.818.021 (100%) Pues en este caso la propuesta del Comité equivale al 100% de la Mora generada, se indica como término de pago un mes posterior a la comunicación del autor. Aprobación judicial se indica que no se reconoce valor alguno por concepto de indemnización y se hace la aclaración indicar, que no se causará intereses entre la fecha en la cual quien firme el auto de aprobación judicial durante el mes siguiente, en el cual se realice el pago efectivo. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocante a fin que manifieste si acepta la propuesta formulada: Contesto: me permite aceptar la propuesta conciliatoria en cada una de sus partes. En este estado de la diligencia, teniendo en cuenta que el acuerdo al que llegaron se considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Previo a dar por concluida, se le concede el uso de la palabra a las partes para que

manifiesten si están de acuerdo con el curso que se le da a la diligencia, la decisión tomada o si avizoran algún vicio o irregularidad que el despacho deba subsanar en este momento, dicha manifestación se asumirá como aceptación del acta quienes manifiestan: Parte convocante: “conforme con la decisión y no observo ningún vicio o irregularidad alguna.” Parte convocada: “conforme la decisión no se observa irregularidad”. Se solicita su colaboración con el enlace de la encuesta de la PGN–Se da por terminada la audiencia NO PRESENCIAL, siendo las 10:15 A.M. Se observó lo de Ley.

## II. CONSIDERACIONES

### A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

### B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*<sup>1</sup>. En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia<sup>2</sup>, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el que se estableció:

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 59<sup>3</sup> y 65A<sup>4</sup> de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa<sup>5</sup> las partes, como ocurrió en el sub juez, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.

<sup>1</sup> La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

<sup>4</sup> Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

<sup>5</sup> Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

La parte convocante NUBIA GRACIELA GOMEZ PINTO, compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial, facultada para conciliar en virtud de los documentos poder, obrantes al pdf. 004 del ED.

Por su parte, el convocado Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderada judicial, la cual se encuentra debidamente facultada para conciliar (pdf. 007 a 009 del ED), y allegó copia del acta del Comité de Conciliación de fecha 18 de mayo de 2022 (pdf.013ed), donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y proponen una fórmula de arreglo por el valor de \$4.818.021 (100%) para la docente NUBIA GRACIELA GOMEZ PINTO.

2. El eventual medio de control, que lo sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, no hubiese caducado:

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata del de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuya caducidad no ha acaecido, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

- a) Obran en el expediente copia de la petición dirigida a la entidad accionada, solicitando el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. (pdf. 003 folios 1-3 del ED).
- b) Copia de la Resolución No. 2289 del 15 de noviembre de 2018. (pdf 003 folios 5-8 del ED).
- c) Desprendibles de nómina. (pdf 012 del ED)
- d) Certificado del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, de fecha 18 de mayo de 2022. (pdf 013 del ED).
- e) Certificado de pago de las cesantías expedido por la FIDUPREVISORA (pdf 011 del ED).

Visto lo anterior, se evidencia, que la propuesta presentada por la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, de pagar el valor de \$4.818.021 (100%) para la docente NUBIA GRACIELA GOMEZ PINTO. (pdf. 013 del ED), correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 2289 del 18 de mayo de 2018 (pdf 003 folios 5-8 del ED), la cual fue aceptada por la parte convocante, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación de la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 25 de mayo de 2022, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente NUBIA GRACIELA GOMEZ PINTO.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes legales de la convocante y convocada, a través de sus apoderados judiciales, las dos partes con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la docente NUBIA GRACIELA GOMEZ PINTO y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, en la audiencia de conciliación celebrada el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.
- Segundo: Una vez en firme esta providencia, por secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Tercero: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>6</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
caso

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obdf2eaa4387ad82be3418f6ff4c5ba2e44496f2f6f65b32c12e1f72fecfa128**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	ILBA MARIA GONZALEZ FRANCO <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslg@gmail.com">santandernotificacioneslg@gmail.com</a>
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com">procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com</a> SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2022-00121-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por ILBA MARIA GONZALEZ FRANCO, en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en

debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

**QUINTO:** Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

**SEXTO.** RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

**SÉPTIMO:** Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

**OCTAVO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

RADICADO 686793333003-2022-00121-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ILBA MARIA GONZALEZ FRANCO  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

Notifíquese y cúmplase  
CASO

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef6ffd1b03e40b32ad61cc1a85c7179af87c063a6f90b2db4a3f59f684a9e7**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES.
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a> <a href="mailto:nora.jurado@mininterior.gov.co">nora.jurado@mininterior.gov.co</a>
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PINCHOTE – SANTANDER <a href="mailto:notificaciónjudicial@pinchote-santander.gov.co">notificaciónjudicial@pinchote-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jisst924@gmail.com">jisst924@gmail.com</a>
RADICADO:	686793333003-2019-00138-00
ACTUACION	AUTO REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES

1. Revisado el expediente, se observa, que la entidad accionante no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 21 de abril de 2022. (pdf 038 del EHD).

Por lo anterior, se REQUIERE bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., a la defensa técnica de la Nación – Ministerio del Interior y al Municipio de Pinchote –Santander, para que se pronuncien respecto del auto de fecha 21 de abril de 2022, esto es, manifiesten si finiquitó el pleito surgido y que dio origen al presente medio de control. Adjuntando los respectivos soportes.

En consecuencia, la entidad accionante deberá indicar si es su intención desistir de la demanda, como fue manifestado telefónicamente a la secretaria, o en su defecto, continuar con el trámite pertinente.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co) A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b48bc6edee6cc6265514688c0ff80465e46b1ceaa5a4c79b6cae1ded72ed98**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que la parte accionada presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 06 de mayo de 2022. ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARTHA SULAY RIVEROS CRUZ <a href="mailto:Sulayriveros73@gmail.com">Sulayriveros73@gmail.com</a> <a href="mailto:roaortizabogados@gmail.com">roaortizabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co">t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co">t_ikramirez@fiduprevisora.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2021-00233-00.
ACTUACIÓN	AUTO RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN

1. Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la entidad accionada presentó recurso de apelación, en contra del auto de fecha 06 de mayo de 2022, a través del cual se adecuó el trámite a sentencia anticipada. (pdf 019 del ED).

Al respecto, el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, quedando así:

**ARTÍCULO 64.** Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, el auto de fecha 6 de mayo de 2022, fue notificado a las partes el día 9 de mayo de 2022 (pdf 020 ED), transcurriendo el término para ser recurrido hasta el día 12 de mayo de 2022, no obstante, se advierte que la entidad accionada interpuso recurso de apelación el día 19 de mayo del año en curso (pdf. 021 del ED)

RADICADO 68679333300320210023300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARTHA SULAY RIVEROS CRUZ.  
DEMANDADO: NACION – MEN -FOMAG.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad accionada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

2. Ejecutoriado el presente auto, continuase con el trámite pertinente.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d331dc1075d42e6d05c677406458bf910299cb30501c385aef1eea40f2cb5c**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LINA MARCELA CHAPARRO ARAQUE Y OTROS <a href="mailto:chaparrojusticia@gmail.com">chaparrojusticia@gmail.com</a> <a href="mailto:Ypintochaparro@gmail.com">Ypintochaparro@gmail.com</a> <a href="mailto:claudialore2002@gmail.com">claudialore2002@gmail.com</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:carlua2@hotmail.com">carlua2@hotmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2021-00238-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Resolución de excepciones previas:

- El Departamento de Santander al contestar la demanda<sup>1</sup> propuso como excepciones las que denominó: (i) Inexistencia de nexo causal. (ii) Culpa exclusiva de la víctima., y la (iii) Genérica.

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

- Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada.

<sup>1</sup> Pdf. 015 del ED.

RADICADO 68679333300320210023800  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: LINA MARCELA CHAPARRO ARAQUE Y OTROS.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Al respecto, el despacho considera lo siguiente:

Según la jurisprudencia, el Consejo de Estado aclaró recientemente que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener una decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Al respecto, puede consultarse la sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 41001233100019990020101 (52294) - 3/5/2020) C.P MARTHA VELÁSQUEZ

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, también se trae a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander<sup>3</sup>, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión, por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

*“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.*

*Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.*

*En los anteriores términos, considera el Despacho que el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”*

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse

RADICADO 68679333300320210023800  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: LINA MARCELA CHAPARRO ARAQUE Y OTROS.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además del marco competencial y participación de la entidad accionada. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso.

Conforme a ello, la fijación del litigio está orientada a determinar:

“Si la entidad accionada es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 10 más 495 mts de la vía que conduce del municipio de San Gil al Valle de San José, que le causó la muerte al joven Jorge Leonardo Santos Chaparro, cuando se desplazaba en su motocicleta de placas NRD50D, en hechos ocurridos el día 23 de septiembre de 2020 y, de ser así, establecer si le asiste obligación a la Entidad

RADICADO 68679333300320210023800  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: LINA MARCELA CHAPARRO ARAQUE Y OTROS.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

demandada de reparar los perjuicios que reclaman los demandantes; o si por el contrario, determinar si los perjuicios reclamados fueron producto de la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad”

Ahora bien, fijado el litigio, la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- Parte demandante: (pdf. 002 folios 37-175 del ED).

Primero: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de demanda (pdf 002 fol. 33):

- OMAR DUARTE TAVERA
- ERNESTO ARCHILA PEREIRA.
- YEIMY ROCIO CHACON GARNICA.

Segundo: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios, con el fin de que declaren sobre los aspectos relacionados con los hechos de la demanda, y reconozcan los documentos suscritos.

- Inspector de Policía del Municipio de San Gil –RUTH KARINA SANCHEZ RUEDA.
- Ingeniero LUDWING JOSE GOMEZ PEÑARANDA.
- JAIME RENE RODRIGUEZ CANCINO, Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander, persona quien dio contestación a derecho de petición presentado por Lina Marcela Chaparro Araque.

Tercero: OFICIAR a la Fiscalía Séptima Seccional de San Gil, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) Copia auténtica, completa y legible, del proceso bajo el radicado 686796000153202000586, junto con los audios de las audiencias, investigaciones y reconstrucciones, realizadas por la muerte del señor JORGE LEONARDO SANTOS CHAPARRO (QEPD).

Líbrese por secretaria el correspondiente oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba.

- Parte demandada (No aportó pruebas con la contestación de la demanda).

RADICADO: 6867933300320210023800  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: LINA MARCELA CHAPARRO ARAQUE Y OTROS.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Cuarto. OFICIAR al Municipio de San Gil, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) Informe si la entidad realiza mantenimiento de la hierba en la calzada que de la vía que conduce de Municipio de San Gil hacia el Municipio del Valle de San José, específicamente en el kilómetro 10 más 495 metros.

Si para la época de los hechos, esto es, septiembre a diciembre del año 2020, se efectuaron podas de la vegetación que invade la calzada en el tramo ya señalado.

Líbrese por secretaria el correspondiente oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la prueba.

Quinto: La parte demandada solicitó el testimonio del Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de San Gil (pdf 015 fol. 9).

Sin embargo, el Despacho en virtud de los artículos art. 168, 212 y 213 del C.G.P., negará el decreto de esta declaración, como quiera, que la petición se encuentra incompleta e indeterminada, al no indicarse el nombre del declarante, su domicilio o residencia, tampoco se acreditó la conducencia, pertinencia, y utilidad para el proceso.

Recaudada la prueba documental aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

#### RESUELVE:

Primero: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad accionada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Decretar las pruebas documentales y testimoniales, tal como quedó plasmado en la parte motiva de este auto.

Sexto: Negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, relacionada con la declaración del Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de San Gil, por las razones expuestas en precedencia.

RADICADO 68679333300320210023800  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: LINA MARCELA CHAPARRO ARAQUE Y OTROS.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Séptimo: Recaudada la prueba documental aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

Octavo: Se reconoce personería a la Abogada CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO, identificada con c.c. N° 63.495.717 y la TP. N° 104.831 del C.S.J., como apoderada del Departamento de Santander, conforme al poder a ella conferido.

Noveno: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>2</sup>.

Notifíquese y cúmplase,  
ABL

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd318c467ceae8ee9e1e3bc73ec562de14b26eed72aa2f2fe6bf99328aacf290**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA CHAPARRO BALLESTEROS. <a href="mailto:silviasantanderlopezquinero@gmail.com">silviasantanderlopezquinero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslg@gmail.com">santandernotificacioneslg@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. <a href="mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co">t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2019-00239-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA EL TRAMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que en el presente asunto ya fueron resueltas las excepciones previas propuestas por la demandada. Por lo anterior, se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 03.0.2.1.4- 51330 del 19 de abril de 2021, proferido por la Coordinadora Equipo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Santander, y como consecuencia, se le reconozca y pague la mesada adicional de junio o mesada 14 a la parte actora, en

RADICADO 68679333003-2019-00239-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESPERANZA CHAPARRO BALLESTEROS.  
DEMANDADO: NACION –MEN –FOMAG.

razón a que no alcanzó el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, por haber sido vinculada a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. O si el mismo fue expedido conforme a la normatividad que la regía.

Ahora bien, fijado el litigio, la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- Parte demandante: (pdf. 002 folios 14-23 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- Parte demandada Fomag (Solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Prueba de oficio Art. 213 del CPACA.

OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) El expediente administrativo de la docente ESPERANZA CHAPARRO BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51815303.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

**RESUELVE:**

- Primero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:
- a) El expediente administrativo de la docente ESPERANZA CHAPARRO BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51815303.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con

RADICADO 686793333003-2019-00239-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESPERANZA CHAPARRO BALLESTEROS.  
DEMANDADO: NACION –MEN –FOMAG.

lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0274ef92d8a409f0d4dd39677350ecd3b27a833dca6dcdbd012993d09ea4fddb**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROBERTO CALDERÓN Y OTROS <a href="mailto:ramirezserpaabogados@gmail.com">ramirezserpaabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2017-00052-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.735.871) MCTE, a favor de la parte demandada, con cargo a la parte demandante.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
LVG

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual veinte (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc7620f9ab568f84cda68543842ca060508bf56f759b4fefb8464e031df40b6**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencia de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA MARCELA VILLAMIZAR ARIAS <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldobogados.com.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:t_psilva@fiduprevisora.com.co">t_psilva@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2020-00156-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$1.158.191) MCTE, a favor de la parte demandada, con cargo a la parte demandante.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
LVG

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8737e4299283a5f309112781375e12e48a506a8d5d209c6d6e69ec50a23b59a**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 09 de mayo de 2022<sup>1</sup>. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandada<sup>2</sup> interpuso recurso de apelación. Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN DAVID PEÑA <a href="mailto:lawyer_1703@hotmail.com">lawyer_1703@hotmail.com</a>
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a> <a href="mailto:vulloa@cremil.gov.co">vulloa@cremil.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2020-00199-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 88RecursoapelacionCREMIL ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de mayo de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>3</sup>

Notifíquese y cúmplase,  
LVG

<sup>1</sup> PDF 86Notificacionsentencia ED

<sup>2</sup> PDF 88RecursoapelacionCREMIL ED

<sup>3</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7502c473d58d5a715cd22e2472cb281b91ea2f16eef32fc0b2fdb373ac6b3b83**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ <a href="mailto:proximoalcalde@gmail.com">proximoalcalde@gmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE OIBA <a href="mailto:contactenos@oiba-santander.gov.co">contactenos@oiba-santander.gov.co</a> <a href="mailto:w_fuo@hotmail.com">w_fuo@hotmail.com</a> INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:rrojas@invias.gov.co">rrojas@invias.gov.co</a> <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
Providencia	Niega medida cautelar de embargo
EXPEDIENTE	686793333003-2017-00048-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver la solicitud de la parte accionante (55Solicitudmedidascautelares.pdf).

II. Contenido de las solicitudes

A. Parte accionante.

“PRIMERO: solicita el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en los rubros:

1. A-08-04-01. CUOTA DE FISCALIZACIÓN Y AUDITAJE
2. C-2499-0600-25. ADMINISTRACIÓN, RECAUDO Y CONTROL DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. NACIONAL.
3. C-2499-0600-28. DIVULGACIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA GESTIÓN, INVERSIÓN, ALCANCE Y LOGROS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL INVIAS. NACIONAL.

TERCERO: Solicito al señor Juez, librar los oficios correspondientes para el registro del embargo, secuestro y retención de los dineros depositados en los rubros presupuestales anteriormente mencionados del INVIAS y a las autoridades o entidades públicas y particulares que sean pertinentes.

CUARTO: Reservo el derecho de denunciar otros bienes.

(...)

PRUEBA SOLICITADA:

Se solicita pedir ejecución presupuestal y liquidación de saldos a la fecha de los rubros mencionados anteriormente con el fin de garantizar el pago de la obligación adquirida mediante la liquidación de costas y agencias en derecho.”

III. Consideraciones

El Despacho debe indicar que, para decretar las medidas cautelares; es necesario indicar con claridad en la solicitud, el número de identificación de las partes del proceso (NIT o CC); así mismo, dirección de **notificación electrónica de las entidades bancarias a oficial**, conforme al art. 82.2 del CGP, que regla lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

Lo anterior, dado que, la secretaría del Despacho desde el correo institucional de notificaciones enviará los oficios correspondientes; y es deber de la parte solicitante, aportar la información pertinente para el trámite. Por tanto, no es posible atender la solicitud elevada; toda vez que la misma, adolece ante la falta de identificación de las partes del proceso (NIT o CC); así mismo, dirección de **notificación electrónica de las entidades a oficiar**. Lo anterior, no es impedimento para que la parte eleve nuevamente la solicitud de embargo, allegando la información necesaria y pertinente para su fin.

Ahora bien, frente a las pruebas a oficiar, el Despacho se abstiene de decretarlas, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00) que determinó lo siguiente:

“Por lo tanto, la primera conclusión a la que debe llegar el Despacho, consiste en que el contenido y alcance del artículo 173 del Código General del Proceso aplica a los procesos judiciales que se ventilan en esta jurisdicción, por expresa remisión de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, no se debe perder de vista que el numeral 5° del artículo 162 *Ibidem*, dispone que toda demanda debe contener, entre otros requisitos “*La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*” (Destaca el Despacho)

El anterior enunciado normativo es claro en imponer a la parte demandante la carga consistente en presentar todas las pruebas documentales con las que cuente para demostrar los hechos.

Esta norma se acompasa con el texto del numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece, entre otros deberes de las partes, en de “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”

Las disposiciones anteriores son convergentes en el sentido de contribuir a la eficiencia en la administración de justicia, pues impone a la parte demandante, quien es la directamente interesada en el reconocimiento del derecho, la gestión previa de recaudo de los medios de convicción con los que pretende demostrarlo.

De este modo, las normas procesales en materia probatoria buscan que la carga de su recaudo radique en cabeza de la parte que pretende aportarlas al proceso, relevando de ello, en lo posible, a la autoridad judicial para que su labor se concentre en la administración de justicia, lo cual materializa el principio básico de la actividad probatoria de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”

Visto de esta forma, si bien no se discute la naturaleza pública del medio de control de nulidad electoral, ello no es óbice para que la parte actora despliegue la actividad de recaudo que le corresponde para cumplir la carga de aportar toda la documentación que tenga en su poder, aspecto que puede llevar a cabo mediante la presentación de una petición ante la autoridad correspondiente.

Además, debe tenerse en cuenta que el recaudo previo de la prueba mediante derecho de petición no puede interpretarse como una carga desproporcionada, comoquiera que basta con la presentación de la solicitud para tener por acreditado el requisito, sin que sea imperativo contar con la respectiva respuesta, comoquiera que el artículo 173 del Código General del Proceso, permite excusar la falta de presentación de la prueba si la petición correspondiente no es atendida por la autoridad ante la cual debía efectuarse la solicitud.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Negar la orden de embargo y pruebas solicitadas por la parte demandante.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase  
JDVM

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31f896bb81bc9c0fd038f3a6b37f639059e62c450cfc4848284d378bbd93b71**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	FANNY ELENA BOLÍVAR BAÑOS <a href="mailto:martharuedaparra@hotmail.com">martharuedaparra@hotmail.com</a>
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:danielaardilam002@gmail.com">danielaardilam002@gmail.com</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROVIDENCIA:	Modifica liquidación de crédito
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00300-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para de conformidad con el artículo 446.3 del CGP., modificar la liquidación presentada por la parte demandante y demandada (PDF 047 y 53 cuaderno principal del [expediente](#)).

II. Consideraciones

En efecto, el Despacho advierte que la parte demandante (47Liquidacioncreditoejecutante.pdf), al momento de calcular el capital no tuvo en cuenta los descuentos por salud ni los valores efectivamente pagados por COLPENSIONES; por tanto, el crédito por \$17.407.125,62 se aleja de las realidades matemáticas correctas; es por ello que, al estar mal calculado el capital, lo demás presenta inconsistencia.

Por otra parte, COLPENSIONES presentó una liquidación correcta al momento de hallar el capital por un valor de: \$12.426.855,16; lo anterior, dado que, tuvo en cuenta los descuentos de ley y las diferencias entre los valores pagados, frente a lo reliquidado. No obstante, al momento de liquidar los intereses causados (~~\$27.969.878,88~~), fue imprecisa al no convertir la tasa efectiva anual (exponencial) a tasa nominal (operación lineal), por tanto, el Despacho debe realizar su propia liquidación de intereses desde el 1° de noviembre de 2014 hasta la fecha del presente auto, teniendo en cuenta los valores pagados mediante Res. SUB 123025 del 5 de mayo de 2022: \$ 13.180.210,00.

Por tanto, se modificará y actualizará la liquidación de intereses hasta la fecha en que se profiera la presente providencia, con base en los intereses certificados por la [Superfinanciera](#).

Previo a realizar la liquidación correspondiente, debe hacerse claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

“No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”.

Para el cálculo de intereses debe convertirse la tasa efectiva anual (exponencial) en tasa nominal para realizar la operación lineal de convertir la tasa en días o meses del año, utilizando la siguiente fórmula:

$$N = [(1 + TE)^{(1/n)} - 1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil,

Resuelve:

Primero: Modificar la liquidación presentada por las partes, así:

1. CAPITAL: a fecha 1° de noviembre de 2014: \$ 12.426.855,16.
2. ABONO: valores pagados mediante Res. SUB 123025 del 5 de mayo de 2022: \$13.180.210,00 (45PagoColpensiones.pdf)

Segundo: los intereses causados desde el 1° de noviembre de 2014 hasta la fecha del presente auto, teniendo en cuenta el abono pagado, se liquidará, así:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		TASA NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL			\$ 12.426.855,16
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces	INTERÉS DIARIO \$	INTERÉS ACUMULADO
1-nov-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	61	25,54%	\$ 8.696,13	\$ 530.463,81
1-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	25,59%	\$ 8.712,33	\$ 1.314.573,32
1-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	91	25,78%	\$ 8.777,06	\$ 2.113.285,59
1-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	92	25,65%	\$ 8.732,57	\$ 2.916.681,84
1-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	92	25,73%	\$ 8.760,89	\$ 3.722.683,33
1-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	91	26,15%	\$ 8.902,16	\$ 4.532.779,82
1-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	91	27,16%	\$ 9.247,07	\$ 5.374.263,29
1-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	92	28,09%	\$ 9.565,13	\$ 6.254.255,38
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	92	28,85%	\$ 9.821,61	\$ 7.157.843,50
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	29,25%	\$ 9.959,00	\$ 8.054.153,56
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	91	29,24%	\$ 9.955,08	\$ 8.960.066,03
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	92	28,84%	\$ 9.817,68	\$ 9.863.292,34
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	28,26%	\$ 9.620,52	\$ 10.151.907,92
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	31	27,87%	\$ 9.489,83	\$ 10.446.092,74
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	27,65%	\$ 9.414,38	\$ 10.728.524,28
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	31	27,43%	\$ 9.338,79	\$ 11.018.026,66
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	31	27,34%	\$ 9.306,91	\$ 11.306.540,89
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	28	27,71%	\$ 9.434,25	\$ 11.570.700,00
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	31	27,32%	\$ 9.302,92	\$ 11.859.090,65
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	27,09%	\$ 9.223,11	\$ 12.135.783,92
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	31	27,04%	\$ 9.207,13	\$ 12.421.204,81
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	26,86%	\$ 9.143,13	\$ 12.695.498,58

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		TASA NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL			\$ 12.426.855,16
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces	INTERÉS DIARIO \$	INTERÉS ACUMULADO
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	31	26,56%	\$ 9.042,91	\$ 12.975.828,74
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	31	26,45%	\$ 9.006,77	\$ 13.255.038,48
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	26,30%	\$ 8.954,50	\$ 13.523.673,44
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	31	26,09%	\$ 8.883,35	\$ 13.799.057,39
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	25,93%	\$ 8.826,88	\$ 14.063.863,75
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	25,82%	\$ 8.789,18	\$ 14.336.328,41
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	25,53%	\$ 8.692,08	\$ 14.605.782,80
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	26,17%	\$ 8.910,22	\$ 14.855.268,85
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	31	25,78%	\$ 8.778,41	\$ 15.127.399,41
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	\$ 8.756,84	\$ 15.390.104,66
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	25,74%	\$ 8.764,93	\$ 15.661.817,48
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	25,70%	\$ 8.748,75	\$ 15.924.280,04
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	25,67%	\$ 8.740,66	\$ 16.195.240,53
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	25,72%	\$ 8.756,84	\$ 16.466.702,62
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	\$ 8.756,84	\$ 16.729.407,87
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	25,46%	\$ 8.667,76	\$ 16.998.108,48
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	25,38%	\$ 8.640,73	\$ 17.257.330,28
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	25,24%	\$ 8.592,01	\$ 17.523.682,72
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	25,07%	\$ 8.535,10	\$ 17.788.270,96
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	25,41%	\$ 8.651,54	\$ 18.039.165,70
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	25,28%	\$ 8.608,26	\$ 18.306.021,72
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	24,97%	\$ 8.502,55	\$ 18.561.098,10
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	24,37%	\$ 8.298,42	\$ 18.818.349,12
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	24,29%	\$ 8.268,39	\$ 19.066.400,78
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	24,29%	\$ 8.268,39	\$ 19.322.720,84
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	24,49%	\$ 8.339,33	\$ 19.581.240,17
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	24,57%	\$ 8.363,86	\$ 19.832.155,96
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	24,25%	\$ 8.257,46	\$ 20.088.137,30
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	23,95%	\$ 8.153,51	\$ 20.332.742,46
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	31	23,49%	\$ 7.997,03	\$ 20.580.650,45
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	31	23,32%	\$ 7.939,22	\$ 20.826.766,29
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	28	23,59%	\$ 8.030,03	\$ 21.051.607,06
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	31	23,43%	\$ 7.976,40	\$ 21.298.875,31
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	23,31%	\$ 7.935,09	\$ 21.536.927,95
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	23,20%	\$ 7.897,87	\$ 21.781.762,01
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	23,19%	\$ 7.893,74	\$ 22.018.574,07
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	31	23,15%	\$ 7.881,32	\$ 22.262.895,02
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	31	23,22%	\$ 7.906,15	\$ 22.507.985,55
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	30	23,16%	\$ 7.885,46	\$ 22.744.549,34
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	31	23,03%	\$ 7.839,91	\$ 22.987.586,54
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	30	23,26%	\$ 7.918,55	\$ 23.225.143,11

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		TASA NOMINAL			
		CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		CAPITAL			\$ 12.426.855,16
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces	INTERÉS DIARIO \$	INTERÉS ACUMULADO
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	31	23,49%	\$ 7.997,03	\$ 23.473.051,11
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	31	23,73%	\$ 8.079,47	\$ 23.723.514,58
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	28	24,50%	\$ 8.342,06	\$ 23.957.092,24
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	31	24,71%	\$ 8.411,51	\$ 24.217.848,91
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	30	25,40%	\$ 8.647,49	\$ 24.477.273,52
1-may-22	5-may-22	19,71%	29,57%	5	26,18%	\$ 8.914,24	\$ 24.521.844,74
Valores Pagados Res. SUB 123025 DEL 5 DE MAYO DE 2022 (45PagoColpensiones.pdf)							(\$ 13.180.210,00)
6-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	26	26,18%	\$ 8.914,24	\$ 11.573.405,08
1-jun-22	7-jun-22	20,40%	30,60%	7	27,00%	\$ 9.191,14	\$ 11.637.743,03
						interés +capital	\$ 24.064.598,19

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta el abono realizado; el capital a la fecha, asciende a la suma de: \$12.426.855,16, más un interés por la suma de: \$ 11.637.743,03 para un total de interés + capital de: VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 24.064.598,19).

Tercero: En firme este proveído, por Secretaría, désele el trámite correspondiente al expediente, en cuanto a la liquidación de costas; dado que las agencias en derecho, fueron fijadas en auto de fecha: veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase  
 JDVM

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d0ffa0d82981a84441861c6c26284b9aab1dee5e6634dc8e5a768444aae0e0**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARLENY MARÍN VARGAS Y OTROS <a href="mailto:martharuedaparra@hotmail.com">martharuedaparra@hotmail.com</a>
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:monica123lasprilla@gmail.com">monica123lasprilla@gmail.com</a> BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUDSUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE (antes ESE Hospital Occidente de Kennedy fusionado mediante Acuerdo 0641 de 2016) <a href="mailto:defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co">defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:pavitaga23@gmail.com">pavitaga23@gmail.com</a> <a href="mailto:SJJasbon@saludcapital.gov.co">SJJasbon@saludcapital.gov.co</a> FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ-HOSPITAL UNIVERSITARIO <a href="mailto:info@fsfb.org.co">info@fsfb.org.co</a> <a href="mailto:fundacionsantafeballesteros@gmail.com">fundacionsantafeballesteros@gmail.com</a> MUNICIPIO DE BOLÍVAR <a href="mailto:alcaldia@bolivar-santander.gov.co">alcaldia@bolivar-santander.gov.co</a> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD <a href="mailto:notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co">notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:mgrimaldo@supersalud.gov.co">mgrimaldo@supersalud.gov.co</a> Dr. EDWIN GIOVANNI MARTÍNEZ JEREZ <a href="mailto:edwinmjmd@hotmail.com">edwinmjmd@hotmail.com</a> <a href="mailto:cahupicu@gmail.com">cahupicu@gmail.com</a> AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <a href="mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co">procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co</a>
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A. <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@platagrupojuridico.com">notificaciones@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. <a href="mailto:avilla@restrepovilla.com">avilla@restrepovilla.com</a> <a href="mailto:lrestrepo@restrepovilla.com">lrestrepo@restrepovilla.com</a> ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. <a href="mailto:dianablanca@diblanco.com">dianablanca@diblanco.com</a>
PROVIDENCIA:	Pone en conocimiento respuesta del INML
RADICADO:	6867933330032020 00093 00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. Consideraciones:

Mediante auto de fecha: dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), se decretó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR desistida tácitamente la prueba pericial ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE-SECCIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante previo desistimiento tácito (art.178 del CPACA) para que informe a este Despacho, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, si le asiste interés o desiste en

la práctica de la prueba decretada, consistente en la prueba pericial para ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y se realice una valoración con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de la señora MARLENY MARÍN VARGAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.068.435. Esta última prueba, se decretó condicionada al momento en que se tuvieran los resultados de las experticias del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE-SECCIONAL (prueba desistida tácitamente).”

No obstante lo anterior, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE-SECCIONAL (221RtaoficioINML.pdf, Mar 31/05/2022 13:04 del [expediente](#)) dio respuesta en los siguientes términos:

*“en atención a su solicitud, en donde se requiere una pericia médico legal dentro de una investigación por presunta responsabilidad en la prestación de servicios de salud, y en donde requiere del concurso de especialista en Cirugía Vascul ar Periférica, me permito informarle no contamos con el recurso profesional idóneo para su abordaje. Para el estudio y análisis del caso, dado que por la complejidad de la especialidad médica se requiere de un par experto, se sugiere sea enviada su petición a las Sociedades Médicas Colombianas, o a las universidades públicas, privadas, o centros hospitalarios que cuenten con dicho recurso diferentes al sitio de ocurrencia de los hechos en investigación. Ejm- Hospital Universitario de Santander - Clínica FOSCAL Internacional - Hospital Internacional de Colombia. Lo anterior para los fines pertinentes por su despacho”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, previo a resolver el recurso de reposición contra el auto que declaró el desistimiento tácito; para que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, mediante derecho de petición indague e informe a este Despacho, cuales entidades puedan rendir la experticia (efectivamente), lo anterior, con el fin de evitar ordenes probatorias ineficaces que dilaten el proceso, dicho esto, con base en la colaboración que deben prestar las partes para el recaudo probatorio, de conformidad al art. 78.8 del CGP.

Segundo: Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, del documento contenido en el (221RtaoficioINML.pdf, Mar 31/05/2022 13:04 del [expediente](#)).

Tercero: De no existir objeciones frente a las evidencias recaudadas, se incorporarán válidamente como prueba, los documentos allí contenidos de conformidad al artículo 212 del CPACA.

Cuarto: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Incluir los siguientes datos:  
· Número completo de radicación (23 dígitos)  
· Nombres completos de las partes del proceso  
· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)  
Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

RADICADO 6867933330032020 00093 00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARLENY MARÍN VARGAS Y OTROS.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y otros

Notifíquese y cúmplase,  
JDVM

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466b7257a0d0157106dbdc3b1c56e6d71dfd0979925e6bceb160ba2a7c4b1ac3**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho  
Secretario

San Gil, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	<u>LUIS GIOVANNY HIGUERA CAMARGO</u> <u>clgomezl@hotmail.com</u>
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL <u>marastor29@gmail.com</u> <u>notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</u>
RADICADO	686793333003-2022-0023-00
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y ADECUA SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, Artículo 38, que modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas propuestas, y se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. Resolución de excepciones previas:

La entidad demandada al contestar la demanda (pdf.16ed), propuso como excepciones las que denominó: (i) carencia del derecho e inexistencia de la obligación

En este sentido, advierte el Despacho, que la anterior no hace parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6º del Artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibidem.

Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no se observa ninguna excepción que de oficio o esta naturaleza deba decretarse en esta etapa procesal.

2. Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

RADICADO 6867933330032022-00023-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS GUIVANNY HIGUERA CAMARGO  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

Requisitos que se cumplen en el presenta asunto.

### 3. Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios OFI18-106392 MDNSGDAGPSAP, del 2 de noviembre de 2018 y N° 201831772419741 del 10 de diciembre de 2018, por medio de los cuales la entidad demandada niega al demandante los reajustes de pensión de invalidez, y como consecuencia de la nulidad, determinar, si el actor tiene derecho al reajuste de su asignación con el 20%, conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, la inclusión de duodécima parte de la prima de navidad, y el subsidio familiar en la asignación de retiro”.

Fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; con base en lo anterior, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

### 4. Decisión sobre las pruebas documentales:

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

#### 4.1 Parte demandante:

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

##### 4.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda pdf. 02 fl. 18-19 de la demanda, del expediente principal, y visibles a folios 21- pdf. 02-69 y pdf 04ed.).

##### 4.1.2. DOCUEMENTAL SOLICITADA.

La parte demandante no hace solicitud ni de pruebas documentales ni testimoniales.

RADICADO 6867933330032022-00023-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS GUIVANNY HIGUERA CAMARGO  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

#### 4.2. PARTE DEMANDADA.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

##### 4.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág.9-10, dentro del PDF 016 del ed y Visibles a folios 11-33pdf16ed.

La parte demandada no hizo solicitud ni de pruebas documentales ni testimoniales.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, para el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia
- Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados
- Quinto: Se reconoce personería a la Abogada MARTHA ASTRID TORRES, identificada con c.c. N° 37.899.329 y la TP. N° 152.095 del C.S.J., como apoderada de la entidad accionada, conforme al poder a ella conferido.
- Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>4</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
CASO

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923a386016cced91c24e8a4758092a5af7b3f2a0e23cd150cff93b54dc42c57c**

Documento generado en 07/06/2022 01:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**